



DIRECCION NACIONAL  
DEL DERECHO DE AUTOR  
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO

254

12 DIC. 2005

**Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsar"**

**EL ASISTENTE ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES  
DE JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial de aquellas conferidas en el Decreto 1278 de 1996, Decreto 460 de 1995 y el Código Contencioso Administrativo, y,

**CONSIDERANDO:**

Que en concordancia con lo consignado por los artículos 3 y 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, la protección reconocida por la norma comunitaria autoral recae sobre todas las obras literarias y artísticas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer;

Que en virtud del artículo 3 de la Ley 44 de 1993, se podrán inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor, las obras literarias y artísticas con el objeto de dar publicidad a sus titulares;

Que según lo consignado en el artículo 2 del Decreto 460 de 1995, el Registro Nacional de Derecho de Autor tiene por finalidad brindar a los titulares del derecho de autor un medio de prueba y de publicidad de sus derechos, por lo cual, se procede a realizar la siguiente análisis jurídico de la solicitud de inscripción del material denominado "Motocicleta Pulsar";

**1. ANTECEDENTES**

1. El doctor Ernesto Cavalier Franco identificado con la cédula de ciudadanía número 19.081.620 de Bogotá con Tarjeta Profesional de Abogado número 11.519, actuando en representación de la sociedad BAJAJ AUTO LTD,

Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsar"

compañía legalmente constituida en la República de India, con dirección registrada en Mumbai - Pune Road, Akurdi, Pune 411 035, Maharashtra, India, representada por el señor J. Sridhar, presentó una solicitud de inscripción de un material denominado "Motocicleta Pulsar" bajo el formulario de obra artística y musical el día 28 de septiembre de 2005, radicada bajo el número 1-2005-20141 ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor;

2. Una vez analizada la documentación aportada por el solicitante, mediante oficio radicado bajo el número 2-2005-10492 del 2 de noviembre de 2005, la Oficina de Registro solicitó lo siguiente:

*(...) el poder que se presenta dentro de la documentación que sirve de soporte a su solicitud, no es suficiente para actuar ante esta entidad, dado que el poder especial debe contener claramente la facultad concreta, es decir, la concedida para poder tramitar ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor la solicitud de registro del material aportado.*

*(...) tampoco se encuentra dentro de la documentación aportada junto con su solicitud de inscripción, el certificado de existencia y representación legal de la compañía BAJAJ AUTO LTDA. (...)*

*(...) se indica en el formulario diligenciado por el solicitante, que el material aportado pertenece a la categoría tanto de "obra fotográfica" como a la categoría de "obra de arte aplicado" siendo pertinente aclarar estos dos conceptos(...)*

*(...) el solicitante no aporta la descripción del material que pretende inscribir de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 460 de 1995(...)*<sup>1</sup>

3. Posteriormente, el solicitante presentó una comunicación radicada bajo el número 1-2005-23472 del 15 de noviembre de 2005, indicando lo siguiente:

*(...) El poder radicado como soporte de la solicitud contiene la facultad concreta para el presente asunto (...) ante cualquier autoridad administrativa, judicial, árbitro, mediador, corte etcétera, con el fin de obtener o registrar derechos de autor ("copyrights").*

*(...) Dicho poder contiene la certificación expedida por el Cónsul Colombiano en Nueva Delhi, que acredita que la sociedad otorgante existe y*

<sup>1</sup> Oficio Número 2-2005-10492 del 2 de Noviembre de 2005.

Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsa"

*ejerce su objeto social de conformidad con las leyes de la República de India(...)*<sup>2</sup>

4. De igual forma, el solicitante indicó que la categoría correcta de la obra era "Arte aplicado a la industria" y adicionalmente, anexó la descripción del material que se pretende inscribir.

## 2. COMPETENCIA

La Oficina de Registro es competente para rechazar el material objeto de este acto administrativo, acorde con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 460 de 1995 y el Decreto 1278 de 1996.

## 3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FORMA

Mediante oficio radicado en esta entidad el día 15 de noviembre de 2005, bajo el número 1-2005-23472, el solicitante sustenta la existencia y representación legal de la compañía BAJAJ AUTO LTDA; adjunta la descripción completa y detallada del material aportado; y aclara la categoría de obra artística en la que se encuadra la solicitud; indicando que se trata de una obra de arte aplicado a la industria, por lo tanto, la Oficina de Registro encuentra surtidos los requisitos de forma de la mencionada solicitud.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

### 4.1 Consideraciones Preliminares

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 61 la obligación del Estado de proteger la propiedad intelectual, concepto que se desprende de los derechos que recaen sobre las creaciones fruto del intelecto. En este sentido, dentro de esta disciplina jurídica se destacan dos grandes ramas, en primer lugar tenemos la propiedad industrial, que consiste en la protección de aquellas creaciones novedosas y distintivas, que tienen una aplicación industrial y comercial, como las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales y las marcas.

Por otro lado, se encuentra el derecho de autor que se ocupa de la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Esta rama de la propiedad intelectual, le concede protección a la obra del autor desde el momento mismo de la creación, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica

<sup>2</sup> Respuesta al oficio del 2 de noviembre de 2005, radicado bajo el número 1-2005-23472 del 15 de noviembre de 2005.

Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsar"

alguna, y además, otorga al autor unas facultades de carácter moral y patrimonial sobre sus creaciones.

Siguiendo esta finalidad, la obra se convierte en el objeto de protección del derecho de autor, definida en la legislación como toda creación intelectual original de naturaleza artística o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma (artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993). De la anterior definición, tenemos que las obras cumplen los siguientes elementos:

- Que pertenezcan al dominio literario o artístico, esto para delimitar el campo de protección del derecho de autor y diferenciar de otras disciplinas jurídicas que protegen creaciones intelectuales, como las patentes de invención, diseños industriales, las marcas o la represión de la competencia desleal.
- Que revistan "originalidad" que es aquel requisito que apunta a la "Individualidad" que el autor imprime en la obra (y no a la novedad stricto sensu) es decir, que el producto creativo, por su forma de expresión, ha de tener suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera del mismo género<sup>3</sup>.
- Y finalmente, que la obra pueda ser reproducida o divulgada por cualquier medio conocido o por conocer.

Por otro parte, todo el sistema jurídico de protección del derecho de autor esta fundamentado en unos principios generales o criterios de protección que a continuación se desarrollan:

- La Decisión Andina 351 de 1993, establece en su artículo 7 que el derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. A renglón seguido, resalta que no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.
- Así mismo, el artículo 1 de la Decisión Andina 351 de 1993, reconoce una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario o artístico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

<sup>3</sup> Séptimo Curso Académico Regional de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina "Las obras literarias y artísticas y las prestaciones protegidas por los derechos conexos" Ricardo Antequera Parilli, publicada en el San José de Costa Rica, agosto 28 a septiembre 5 de 2000.



Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsar"

- Otro principio del derecho de autor recogido en el artículo 6 de la Decisión Andina 351 de 1993, consiste en que los derechos reconocidos por la legislación sobre derecho de autor son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra.
- Finalmente, la Decisión 351 de 1993, en su artículo 52 establece que la protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, salvaguardadas por el derecho de autor no estará subordinada a ningún tipo de formalidad.

#### 4.2 Obra de arte aplicado

La obra de arte aplicado está definida en la Decisión Andina 351 de 1993, como "*aquella creación artística con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial*". Por lo anterior, para que una creación de esta naturaleza pueda estar protegida por el derecho de autor, debe contar con los siguientes elementos:

- En primer lugar, debe tratarse de una obra artística, *definida como aquella creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla<sup>4</sup> como las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados, etc.* Ahora bien, el carácter estético de las obras artísticas no tiene una mención especial en las legislaciones de derecho de autor, sin embargo, con el término estético *se entiende que pertenece o es relativo a la percepción o apreciación de la belleza<sup>5</sup>.*

En tales circunstancias es necesario puntualizar, que no debe entenderse como una valoración del mérito de la obra, sino que sea susceptible de apreciación, que impacte, o que produzca una aceptación o un rechazo, por parte de quien la admira.

Sobre este particular, *debe destacarse que la referencia a un contenido estético, a la belleza, no supone que la creación deba tener una mínima calidad o una finalidad exclusivamente artística (arte puro). La protección de la legislación de Propiedad Intelectual (legislación de derecho de autor de España) se obtiene al margen de consideraciones de este género. Una pintura de nulo valor o el dibujo de un niño en edad escolar son "Obras" en la misma medida que el cuadro de un pintor famoso<sup>6</sup>.*

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. Madrid 1992. página 644.

<sup>6</sup> La Protección de los Artistas Plásticos en el Derecho Español. I Primer Congreso de Propiedad Intelectual. Ramón Casas., octubre de 1991, Ministerio de Cultura, Madrid, página 259.

Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsar"

- Un segundo elemento, consiste en la aplicación de la obra como objeto utilitario. Si bien, uno de los principios del derecho de autor es la omisión a la evaluación del destino de la obra, en esta figura si requiere que la creación tenga funciones utilitarias o que esté incorporada en un artículo útil.

En este orden de ideas, la definición del artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 plantea dos situaciones, una en que la misma creación tenga una función utilitaria, como por ejemplo una escultura que adicionalmente presta un servicio de iluminación, como una lámpara. Y otra relacionada con la incorporación de una obra artística a un objeto utilitario, como un dibujo que es incorporado a un reloj.

- Y un tercer elemento, consiste en la forma de elaboración o fabricación de sus copias, la cual puede ser artesanal (elaboración de ejemplares manualmente) o industrial (producciones mecánicas en serie).

#### 4.3 La obra de arte aplicado y el diseño industrial

Como se explicó en el acápite primero, existen dos sistemas de protección intelectual tradicionales, la propiedad industrial y el derecho de autor. En el campo de la propiedad industrial, se destaca el diseño industrial, el cual consiste en la protección de la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto<sup>7</sup>.

Es importante resaltar que la finalidad de esta protección es cobijar la forma en que un producto es presentado al consumidor<sup>8</sup>, por lo tanto la protección atiende a la apariencia particular del producto, sin considerar el orden técnico o función técnica.

A primera vista, al buscar una protección adecuada a un dibujo o diseño de algún producto, puede resultar que en principio el sistema del derecho de autor a través de la obra de arte aplicado a la industria, proteja tal creación, de igual forma, el sistema de propiedad industrial, protege a través del diseño industrial la misma creación.

<sup>7</sup> Artículo 113 de la Decisión 486 de 2000.

<sup>8</sup> Encontramos en el mercado cantidad de bienes con la misma finalidad, distinguidos unos de otros, solamente por su aspecto exterior y encontramos al público, queriendo adquirir el que más le agrada, por su belleza utilidad, precio. Por ello, el ropaje que ampare los productos va a incidir decisivamente en la elección final del consumidor. La apariencia externa impacta al comprador y terminan siendo más apreciados aquellos productos que son útiles y bellos. Congreso Internacional sobre Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al doctor Ricardo Antequera Parilli, Universidad de Margarita, Venezuela, 2004. La protección de los Diseños Industriales. Thaimy Márquez, Pag 203

Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsar"

Aquí se desprende un problema para determinar cual es en realidad el sistema apropiado y que se ajuste a la finalidad jurídica de cada disciplina.

Explica el tratadista José Manuel Otero Lastres, que existen dos criterios para delimitar el diseño propiamente dicho de la obra de arte aplicado: los cualitativos y los cuantitativos: de una parte, los cualitativos se centran en que *mientras las obras de arte aplicado poseen un carácter representativo con independencia de su soporte material, los diseños carecen de este carácter cuando se prescinde del producto plasmado. (...) Los criterios cuantitativos se basan en que entre el diseño y la obra de arte aplicado no existe diferencia alguna en cuanto a su naturaleza, sino sólo respecto de su distinto grado de nivel artístico. Los partidarios de estos criterios sostienen que el diseño carece de un rasgo característico que va implícito en la noción de obra de arte aplicado, a saber: el nivel artístico o altura de configuración. O dicho de otro modo, solo alcanza el grado de obra de arte aplicado la apariencia de un producto o de una parte del mismo que posee un elevado nivel artístico*<sup>9</sup>.

De igual forma, se han planteado diversas teorías en torno a este problema, que van desde la conocida unidad del arte<sup>10</sup>, aplicada en la legislación de derecho de autor en Francia, hasta la teoría de la separabilidad<sup>11</sup>. Actualmente, la Decisión Andina 351 de 1993, no acoge ninguna en particular, sin embargo a juicio de esta Oficina, independiente de los sistemas expresados por la doctrina, la interpretación de la norma comunitaria, consiste en que para que un objeto utilitario y de aplicación industrial, pueda estar protegido por el derecho de autor, deberá revestir los requisitos propios de las obras protegidas por el derecho de autor, en especial la originalidad.

Frente a este particular, expone el profesor Ricardo Antequera Parilli lo siguiente:

*"(...) La posición Francesa -que cada vez gana mayores adeptos en la doctrina y en las legislaciones de tradición latina (v.gr.: España, Panamá y Perú, como la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena)-, no establece*

<sup>9</sup> Congreso Internacional sobre Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Propiedad Industrial, Homenaje al doctor Ricardo Antequera Parilli, Universidad de Margarita, Venezuela, 2004. La protección de los Diseños Industriales y los Modelos de Utilidad. José Manuel Otero Lastres, pag 215 y 216

<sup>10</sup> TEORIA DE LA UNIDAD DEL ARTE: (...) que rechaza cualquier excepción o cualquier discriminación entre las obras de arte aplicado propiamente dichas y las creaciones artísticas industriales, y que protege sin distinción todos los diseños y modelos en el marco del derecho de autor como el de las leyes específicas (...) Protection of Distinctive Signs not Complemented in the Industrial Property. Antonio Chaves, artículo publicado en la Revista Internacional de Derecho de Autor, RIDA, No 130 de octubre de 1986, página 84.

<sup>11</sup> TEORIA DE LA SEPARABILIDAD: Esta tendencia establece una separación total entre el concepto artístico y la aplicación industrial para que pueda definirse su disciplina jurídica de protección. En esta teoría, se presenta una separabilidad ideal y otra material. En la primera, consiste en separar el concepto artístico de su finalidad utilitaria o industrial. En cuanto a la separabilidad material, se presenta cuando la obra artística puede separarse del objeto que la soporta que tiene una aplicación industrial. Esta corriente es la que predomina en Italia y que fue acogida en el artículo 6 de la Ley 23 de 1982, hasta la entrada en vigencia de la Decisión 351 de 1993



Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsar".

*ninguna distinción excluyente entre el arte aplicado y el diseño industrial, y por tanto admite la posibilidad de protección acumulada por ambos sistemas, siempre que, por supuesto, el bien sobre el cual se reclama la tutela reúna los requisitos existenciales establecidos en los regímenes respectivos.*

*Así por ejemplo, una supuesta obra de arte aplicado no estará protegida por el derecho de autor si carece de originalidad, de la misma manera que no podrá invocar la tutela de la propiedad industrial si no es un diseño destinado a darle a un producto industrial o artesanal una apariencia especial, o si carece de novedad o no ha cumplido con el requisito del registro establecida al efecto".<sup>12</sup>*

Considera esta Oficina, que tal afirmación responde coherentemente a lo dispuesto por la norma comunitaria la cual no excluye la acumulación de protecciones por parte del derecho de autor y la propiedad industrial frente a un dibujo o modelo cuya finalidad sea la industrial<sup>13</sup>. Sin embargo, para que pueda estar protegida una obra por alguno de los dos regímenes, deberá cumplir sus condicionamientos. De igual forma, el sistema de acumulación no indica que si un material no esta protegido por una disciplina jurídica dentro de la propiedad intelectual deba estarlo por otra<sup>14</sup>.

Lo anterior permite garantizar la seguridad jurídica de las dos formas de protección dentro de la propiedad intelectual.

#### 4.4 Material presentado como objeto de inscripción

El material objeto de este acto administrativo fue presentado como un diseño de una motocicleta, objeto definido *como un vehículo automóvil de dos ruedas, con*

<sup>12</sup> Ricardo Antequera Parilli. "La Protección de las Artes Aplicadas y Los Diseños Industriales", publicado en: Tercer Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Montevideo 1997, página 371.

<sup>13</sup> El derecho de autor constituye un derecho independiente aunque compatible con los derechos de propiedad industrial. Esa dependencia y compatibilidad, es la que permite que un mismo bien intelectual pueda encontrarse protegido simultáneamente por el derecho de autor y por el de propiedad industrial. Pero ello no significa que un derecho prevalezca sobre otro, sino que cada uno de éstos proporciona a su titular un derecho exclusivo, en cada uno de sus respectivos ámbitos. La Causal de Irregistrabilidad Marcaria, Frente a los Derechos de Autor de un Tercero (derecho de autor sobre los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos) por Wilson Rafael Ríos Ruiz, en Revista La Propiedad Inmaterial. Universidad Externado de Colombia. Número 8, Bogotá 2004, página 67.

<sup>14</sup> "Por otra parte, el mismo art. 10.1 LPI (España) indica que sólo podrán ser objeto de propiedad intelectual (derecho de autor) las creaciones que tengan naturaleza 'artística'. Por el contrario, podrán ser protegibles como modelo o dibujo industrial las creaciones de forma que cumplan una función estética y sea utilizable industrialmente. Aún cuando la diferencia entre lo artístico y lo estético es difícil en ocasiones de delimitar, parece claro que aquellas creaciones de forma que cumplan una función exclusivamente técnica y que no alcancen nivel 'artístico', no podrán ser protegidas a través de derechos de propiedad intelectual (derecho de autor). En cambio, nada se opondría a que fuesen objeto de modelo o dibujo industrial." INTERRELACION ENTRE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL. Homenaje a H. Baylos. ESTUDIOS SOBRE DERECHO INDUSTRIAL. Alberto Casado Cerviño. Editado por el Grupo Español de la AIPRI. Barcelona 1992, página 106.



Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsar".

uno o dos sillines<sup>15</sup>. Así pues, esta definición resalta la característica propias de un producto de naturaleza industrial.

En la descripción del diseño del material aportado por el solicitante se destaca esta característica, encontrando lo siguiente:

*"diseño de motocicleta tipo calle (...) el diseño de su silueta es trazado bajo un eje focal que parte del punto central de la rueda delantera y progresa en dirección noreste a aproximación 35 grados (...) la parte superior del carenaje frontal se compone de un escudo de viento en plástico semi-transparente, polarizado, el cual mejora la visibilidad de los comandos e indicadores que se resguardan bajo su sombra (...) el tanque de combustible es metálico, de alto volumen, lo cual busca dar apariencia sólida y contundente a la motocicleta (...) el sillín es deportivo, de doble altura, y abraza al tanque en su terminación delantera (...)"*<sup>16</sup>

Una vez analizada la descripción del material presentado, es necesario a continuación determinar si se encuentran los elementos de una obra de arte aplicado a la industria.

#### 4.4 Requisitos de la obra de arte aplicado a la industria frente al material denominado "Motocicleta Pulsar"

Para que sea una obra de arte aplicado a la industria debe tratarse de una obra de arte, como se indicó según la definición consagrada en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993. En el caso en cuestión, la creación fue concebida en forma de producto para ser fabricado en serie, por lo cual, está dentro del campo industrial, al presentarse como un diseño de un objeto utilitario y no como una creación artística bajo las consideraciones anotadas.

Para el tratadista Víctor Bentata al momento de determinar si un diseño de un producto de aplicación industrial puede ser protegido como obra de arte aplicado a la industria distingue, que estas creaciones (diseños de productos) *en lugar de ser eventualmente susceptibles de protección por el derecho de autor, lo son por las llamadas patentes de diseño industrial, por el mero hecho de que han sido concebidos para una producción en serie industrial*<sup>17</sup>.

Así mismo, si bien se trata de un objeto utilitario requisito de la obra de arte aplicado, no es menos evidente que el material no puede considerarse dentro del

<sup>15</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 1992, pag 1409.

<sup>16</sup> Escrito aportado a la solicitud mediante comunicación radicada abajo el número 1-2005-23472.

<sup>17</sup> Reconstrucción del Derecho Marcario, Víctor Bentata con la Colaboración Dana Ruth Bentata Editorial Jurídica venezolana, Instituto Nacional de Propiedad Intelectual Universidad de los Andes, Caracas, 1994, pag 126.

Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsar"

campo artístico, como se desprende de su propia descripción la cual contiene elementos netamente utilitarios, técnicos y ornamentales propios de creaciones protegidas por el diseño industrial. Aquí, el creador partió de un producto de naturaleza industrial y manifiestamente utilitario<sup>18</sup>.

Cabe anotar, que sobre el aprovechamiento industrial tampoco recae protección alguna por parte del derecho de autor. De hecho, en la mayoría de las legislaciones sobre derecho de autor se prohíbe expresamente las consideraciones sobre la extensión, contenido, género, destino o mérito de una obra al momento de decidir si se le brinda o no protección. La creación por sí sola es la condición necesaria y suficiente para otorgar la protección.<sup>19</sup>

Por otro lado, es importante resaltar que si bien nuestra legislación admite la acumulación de protecciones, es evidente que para que cualquier creación goce de una protección por cualquiera de las dos disciplinas tradicionales de la propiedad intelectual, deben cumplir con los requisitos exigidos por la ley, que en el caso del derecho de autor será necesario que se trate de una creación original.

Este último concepto lo explica el autoralista Isidro Satanowski quien considera que *la originalidad consiste en lo que el autor pone de sí para combinar notas, colores, palabras, volúmenes o imágenes que en conjunto, llevan su sello y que se distinguen de cualquier combinación anterior y desde luego, de todo aquello que le sirvió de inspiración o de motivo*<sup>20</sup>. En el caso particular, el diseño de la creación del material presentado se da por la necesidad de ornamentarlo y presentarlo de una manera atractiva a un público consumidor, consideraciones propias de los diseños industriales. En efecto, la forma de presentar un producto se convierte en la esencia de la elaboración del diseño objeto de este acto administrativo, con lo cual, el concepto de originalidad no encaja en el material aportado.

En consecuencia, como en toda disciplina del derecho, el derecho de autor establece parámetros claros y precisos dentro de los cuales se enmarca tanto los objetos y sujetos tutelados, por lo tanto, brindar la seguridad jurídica necesaria y adecuada, es la finalidad impuesta desde su génesis a esta materia que es proteger a los creadores de las obras literarias y artísticas.

<sup>18</sup> La existencia de creaciones de tipo utilitario viene a complicar la cuestión (frente al grado de protección) ya que difieren profundamente, tanto por su concepción como por su modo de realización, de las obras tradicionales del arte aplicado. Sin poner en cuestión la noción de arte, la estética está aquí estrechamente unida a lo funcional, puesto que el arte implicado en la estructura de un objeto se encuentra sometido a múltiples exigencias técnicas. Revista General de Derecho, La protección nacional e Internacional de los Modelos y dibujos Industriales, por Begoña Cerro Prada, página 1562.

<sup>19</sup> Oficina de Registro, Resolución 034 del 27 de marzo de 2000 expedida por el Jefe de la Oficina de Registro. Por la cual se resuelve un recurso reposición. Caso Aficionado por la Paz.

<sup>20</sup> Isidro Satanowski, Derechos Intelectual, Tomo I, Editorial TEA, Buenos Aires, 1955, página 167.

Por la cual se rechaza una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material denominado "Motocicleta Pulsar"

Por todo lo anterior, el material presentado no presenta el requisito de obra artística para ser considerado como una obra de arte aplicado, razón por la cual no puede inscribirse en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Asistente Administrativo Encargado de las Funciones del Jefe de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Rechazar la inscripción del material denominado "Motocicleta Pulsar" presentado bajo el formulario de obra artística y musical radicado bajo el número 1-2005-20141 del 28 de septiembre de 2005.
- SEGUNDO:** Notificar personalmente al doctor ERNESTO CAVALIER FRANCO del contenido de la presente resolución.
- TERCERO:** Precisar que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina de Registro y en subsidio el de apelación ante el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con el artículo 50 numeral 3 C.C.A.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, D.C., a los **12 DIC. 2005**

**EL ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES  
DE JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO**

  
**JUAN CARLOS SERNA ROJAS**

ES COPIA DEL DOCUMENTO QUE ANTES  
EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION  
NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

37